

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 020-INV-CGUTL-AN-2025

Quito, D.M., 17 de julio de 2025

Proponente: Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 10 de julio de 2025, la asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, remite mediante memorando Nro. AN-SHMJ-2025-0103-M de fecha 09 de julio de 2025, signado con trámite 468781, dirigido al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, y adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-3044-M de fecha 11 de julio de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28

de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por la asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, con el respaldo de once (11) asambleístas, que corresponde al 07 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual **CUMPLE** con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde a la asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia. Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Derecho Parlamentario**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” contiene: Exposición de Motivos, once (11) considerandos, doce (12) artículos reformativos, dos (2) disposiciones transitorias; y, una (1) disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, se constituye en una norma de carácter orgánica, debido a que modifica una ley orgánica que se encuentra vigente. Por lo tanto, la categoría normativa esta adecuadamente propuesta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: Asambleísta Mónica	CUMPLE

de Jesús Salazar Hidalgo	
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

La República del Ecuador con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008, (en adelante “CRE” o “Constitución”), pasó de tener los tres poderes tradicionales -Ejecutivo, Legislativo, Judicial- a tener cinco poderes -los ya señalados más el Electoral y el de Transparencia y Control Social¹-. No obstante, para efectos del presente análisis, se focalizará la atención en la función legislativa, la cual ha sido consolidada a través de un sistema legislativo unicameral -ejercido por la Asamblea Nacional- conforme lo prescrito en la Constitución².

En este sentido el proceso de formación de leyes, tarea compleja que abarca múltiples etapas, desde la presentación de una iniciativa hasta su promulgación y publicación oficial³, se encuentra encargado -en principio- a la Asamblea

¹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 225. 20 de octubre de 2008.

² Constitución de la República del Ecuador. Artículo 118. 20 de octubre de 2008.

³ Morales, V. C. R., & Paredes, K. D. C. (2025). Diferencia en los procesos de formación de ley un estudio comparado: Ecuador y Alemania. *Código Científico Revista de Investigación*, 6(1), 1191-1218.

Nacional, institución que de conformidad con lo establecido en la Constitución, regula en nombre del pueblo los derechos y obligaciones de los habitantes. En este sentido, su naturaleza jurídica trasciende la función normativa, constituyéndose como la institución donde se materializa de manera directa la soberanía popular⁴.

De hecho, según la doctrina constitucional ecuatoriana desarrollada por autores como Hernán Salgado Pesantes, la función legislativa debe entenderse no solo como la producción de normas jurídicas, sino como el espacio para el debate público, la construcción de consensos y la representación de la diversidad nacional⁵. Esta comprensión amplia de la función parlamentaria, justifica la necesidad de efectuar reformas que fortalezcan los espacios de participación, mejoren la transparencia y optimicen los procedimientos internos para que la Asamblea pueda cumplir eficazmente con su rol constitucional.

Así, la Asamblea Nacional, que anteriormente se encontraba integrada por 137 asambleístas elegidos por votación popular para un período de cuatro años⁶; actualmente, ante las demandas de una población creciente, y conforme bien lo ha señalado la proponente en el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”⁷, se encuentra integrado por 13 miembros más. Por lo tanto, la composición de 151 asambleístas resultante del VIII Censo de Población y VII de Vivienda realizado en 2022. Por lo tanto, a fin de garantizar la representatividad de las decisiones tomadas por los Asambleístas y la profundidad del debate legislativo, se hace imperante adecuar la norma que regula la organización y funcionamiento de la Asamblea⁸.

En efecto, a fin de mantener una representación algo más directa⁹, y adecuar la Ley Orgánica de la Función Legislativa (en adelante “LOFL”) a las nuevas necesidades sociales, resulta pertinente partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma Propuesta¹⁰.

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 1. 20 de octubre de 2008.

⁵ Salgado, Hernán. 1987. Instituciones políticas y constitución del Ecuador. Quito: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS). p.47.

⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 118. 20 de octubre de 2008.

⁷ En adelante “Propuesta”, “Propuesta Normativa”, “Proyecto de Ley”.

⁸ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 126. 20 de octubre de 2008.

⁹ Balseca, J. L. S., & Castro, P. D. P. A. (2025). Monocameralidad vs. Bicameralidad: Un Análisis Comparativo del Sistema Legislativo en Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(2), 2304-2321.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54

En tal sentido, en el Proyecto de Ley según la Exposición de Motivos, establece que “por la dinámica de la sociedad ecuatoriana, [la Ley Orgánica de la Función Legislativa] debe ser actualizada para incorporar nuevas situaciones y resolver conflictos que se presentan en su aplicación, garantizando la elaboración de leyes con procesos de diálogo, participación, especialidad y especificidad”.

Ahora bien, el artículo 126 de la Constitución otorga a los legisladores la facultad de reformar la LOFL por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, y esto tiene sentido por la capacidad autorregulatoria que faculta a la Asamblea a adaptarse a las diferentes necesidades, garantizando así un adecuado funcionamiento del sistema legislativo. Esta capacidad además va de la mano con la autonomía parlamentaria la cual permite al órgano legislativo definir su organización interna y procedimientos de funcionamiento sin injerencia de otros poderes del Estado.

Considerando, por lo tanto, que la Asamblea tiene competencia para “expedir, codificar, reformar y derogar leyes”¹¹, se encuentra en plena capacidad para regular el proceso mediante el cual se ejercen estas competencias. No obstante de aquello, el actuar parlamentario debe enmarcarse en la democracia representativa, la transparencia y la rendición de cuentas¹² a sus mandantes. Esto implica sin lugar a duda, la necesidad de mantener procesos legislativos inclusivos que permitan la participación efectiva de todos los sectores políticos y de la ciudadanía en general.

De esta manera, el proyecto persigue seis objetivos específicos, todos ellos enmarcados en el ejercicio legítimo de la autonomía parlamentaria:

En primer lugar, el proyecto amplía las funciones de la Asamblea Nacional de conocer informes anuales mediante la modificación del numeral 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, incluyendo informes de máximas autoridades del Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública y Fiscalía General¹³. La inclusión expresa de las máximas autoridades del sistema de justicia en el deber de rendir informes anuales representa un ejercicio de la autonomía parlamentaria establecida en el artículo 120 número 9 constitucional, la cual faculta a la Asamblea Nacional a fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público. Por lo tanto, la inclusión de informes anuales del Consejo de la

¹¹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 160. Número 6. 20 de octubre de 2008.

¹² Constitución de la República del Ecuador. Artículo 127. Número 6. 20 de octubre de 2008.

¹³ Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 1.

Judicatura¹⁴, Defensoría Pública¹⁵ y Fiscalía General del Estado¹⁶ permite que coexista la competencia de fiscalización de la Asamblea Nacional, sin invadir la independencia judicial, fortaleciendo los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas del sistema de justicia.

Por otra parte, el proyecto en su Artículo 2 establece el procedimiento en caso de elecciones anticipadas, que incluye a continuación del primer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la disposición a los legisladores de instalarse sin convocatoria previa, diez días antes de la posesión del cargo de la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en caso de elecciones anticipadas previstas en la Constitución o revocatoria del mandato. Además, señala que los Asambleístas entrarán en funciones en máximo quince días contados desde la fecha de la proclamación de resultados por parte del Consejo Nacional Electoral. Esta previsión desarrolla procedimientos no contemplados anteriormente para situaciones constitucionales específicas como la muerte cruzada presente en el artículo 148 de la Constitución o la revocatoria del mandato presidencial, garantizando la continuidad institucional en casos de crisis política que requieran elecciones anticipadas.

Asimismo el Proyecto pretende en su artículo 3, asegurar entre las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa prescritas en el número 17 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que las modalidades de trabajo, sean estas: presencial, teletrabajo, virtual o semipresencial, se constituyan en mecanismos instrumentales que permitan el cumplimiento efectivo del mandato constitucional y legal de la Función Legislativa. De tal modo que independientemente de la modalidad utilizada, la Asamblea Nacional no reduzca la calidad y eficacia en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Sin embargo, incluye limitaciones específicas que restringen las modalidades no presenciales a circunstancias excepcionales como fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave, catastrófica o de alta complejidad, todas debidamente justificadas. De tal forma que las modalidades virtuales no reemplacen el trabajo presencial como regla general, sino que constituyan alternativas excepcionales para situaciones específicas,

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 179. 20 de octubre de 2008. El cual expresamente señala: “El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.”

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 192. 20 de octubre de 2008. El cual expresamente señala: “La Defensora Pública o Defensor Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido, y rendirá informe anual a la Asamblea Nacional.”

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 196. 20 de octubre de 2008. El cual expresamente señala: “La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.”

materializando el derecho constitucional de acceso a tecnologías de información del artículo 18 número 2.

Además, de las reformas señaladas, el Proyecto adapta la composición del Comité de Ética, las comisiones ocasionales y las comisiones ad hoc para destitución de autoridades, a la nueva distribución y cálculo de escaños de la Asamblea Nacional. En este sentido, la Proponente señala que estas comisiones y el señalado Comité estarán compuestos por el 5% de miembros, todos bajo criterios de paridad de género, interculturalidad y participación de distintas bancadas. Así, esta actualización abarca múltiples artículos¹⁷ que trabajan de manera sistemática para garantizar la proporcionalidad y representatividad democrática.

Cabe además señalar que la incorporación de criterios de paridad de género, interculturalidad y participación de distintas bancadas materializa los principios constitucionales de igualdad y no discriminación establecidos en el número 2 del artículo 11¹⁸. Así, esta actualización garantiza que el aumento en el número de asambleístas se refleje en una mayor representatividad de los órganos internos, fortaleciendo la legitimidad democrática de las decisiones adoptadas por estos cuerpos colegiados y demostrando un uso responsable de la autonomía parlamentaria para mejorar la calidad de la representación democrática.

Adicionalmente, el proyecto formaliza las observaciones a proyectos de ley como parte oficial del quehacer legislativo mediante el artículo 7, que crea el nuevo artículo 57.1 titulado “De las observaciones a los proyectos de Ley” en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, creando un registro de las observaciones presentadas, las cuales serán consideradas parte de su accionar legislativo. Además, esta reforma establece que podrán presentarse dichas observaciones por los legisladores, por la sociedad civil y toda persona interesada en el contenido del proyecto, desde el inicio de su tratamiento en la comisión a la que se le haya asignado; transformando las observaciones ciudadanas de un ejercicio informal y discrecional a un derecho exigible que deberá publicitarse en los respectivos canales de seguimiento y control legislativo incorporados en el Modelo de Gestión y Parlamento Abierto.

¹⁷ En efecto, el Artículo 1 modifica el numeral 17 del artículo 9 estableciendo que el Comité de Ética “estará integrado por el 5% de los miembros de la Asamblea Nacional”. El Artículo 4 actualiza la composición de las comisiones ad hoc para procesos de destitución, estableciendo que serán “integradas por un número de asambleístas correspondiente al 5% de los miembros de la Asamblea Nacional, que serán elegidos con criterios de paridad de género, interculturalidad y con participación de las distintas bancadas”. El Artículo 5 sustituye el artículo 24 sobre comisiones ocasionales, limitándolas “al 5% de los miembros de la Asamblea Nacional” con criterios de inclusión y duración máxima de doce meses. El Artículo 6 modifica los procedimientos de remoción de autoridades de comisiones, y el Artículo 12 confirma integralmente la nueva composición del Comité de Ética.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 11. Número 2. 20 de octubre de 2008.

De esta forma, el Proyecto Normativo garantiza que la participación ciudadana no dependa de la voluntad política coyuntural, sino que constituya un elemento institucionalizado del proceso legislativo, fortaleciendo el derecho de participación ciudadana del artículo 61, número 2 de la Constitución y desarrollando el mandato de rendición de cuentas del Artículo 127. Además, se alinea con el Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantiza el derecho a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, y con el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece los derechos políticos fundamentales. Por lo tanto, la inclusión de las observaciones en la evaluación del desempeño legislativo crea además un incentivo a los legisladores, para promover una participación de toda la ciudadanía, a fin de plasmar las aspiraciones colectivas de la ciudadanía en los proyectos de ley.

Por otra parte, la Proponente aborda la votación para objeciones del ejecutivo en su Artículo 8, requiriendo mayoría absoluta para ratificar y mayoría de asistentes para allanarse, mediante la sustitución del tercer inciso del Artículo 64 de la Ley Orgánica de la función Legislativa -no del artículo 148 como lo propone la legisladora en el proyecto-. Esta clarificación resuelve ambigüedades que podrían generar conflictos interpretativos en la práctica parlamentaria. De esta manera, el allanamiento requiere mayoría de asistentes porque constituye una modificación consensuada del proyecto, mientras que la ratificación requiere mayoría absoluta porque constituye una reafirmación institucional del parlamento frente a la objeción presidencial.

Además, es importante señalar que esta reforma se fundamenta directamente en el proceso de Enmienda Constitucional desarrollado con Dictamen de Procedimiento de la Corte Constitucional No. 4-20-RC/20, mediante el cual en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 568 de 30 de mayo de 2024 se publicó la enmienda al Artículo 64 de la Constitución de la República. No obstante, dicha disposición constitucional reformada no fue incluida en su momento en el Artículo 64 de la Ley Orgánica de la función Legislativa. De esta manera, el Artículo 8 del Proyecto corrige precisamente esta omisión, fortaleciendo la seguridad jurídica en el proceso legislativo cuando existan objeciones presidenciales.

Ahora bien, respecto al Artículo 9, que según la Proponente reformaría el séptimo inciso del Artículo 155, se establece que la aceptación de la principalización del Asambleísta suplente deberá contestarse con 12 horas de anticipación a la sesión o inicio del período de ausencia. Esta disposición

presenta dos aspectos que requieren precisión para garantizar la seguridad jurídica de la reforma.

En primer lugar, el Artículo 155 de la Ley Orgánica de la función Legislativa titulado “Difusión a través del portal Web” no posee estructura de incisos, sino que constituye un artículo de desarrollo continuo, lo que sugiere la existencia de un error de referencia que debe corregirse para identificar con precisión la disposición específica que se pretende reformar.

En segundo lugar, la redacción propuesta genera una ambigüedad interpretativa al establecer dos momentos de referencia distintos: previo a la sesión y previo al inicio del período de ausencia, sin especificar cuál debe aplicarse en cada circunstancia, lo que podría provocar vacíos legales y confusiones procedimentales. Por lo tanto, para brindar mayor seguridad jurídica, sería recomendable que la disposición establezca con claridad si el plazo de 12 horas se cuenta invariablemente antes de cualquier sesión en la que se requiere la participación del suplente, o si debe contarse previo al inicio del período de ausencia, evitando interpretaciones que provoquen confusión.

Finalmente, el proyecto fortalece el principio de transparencia¹⁹ incluyendo en su artículo 10 que sustituiría el artículo 155 titulado “Difusión a través del portal Web”- la información sobre los aportes y observaciones a las diferentes iniciativas legislativas; procedimientos de fiscalización, requerimientos de información y control político, mejorando además la redacción existente. Esta ampliación incluye, por lo tanto, elementos que anteriormente no estaban contemplados en la transparencia legislativa, como lo son las observaciones ciudadanas y parlamentarias, los procesos de fiscalización y los requerimientos de información.

Esta reforma es acompañada además por la modificación del último inciso del artículo 157.1 titulado “Modelo de Gestión y Parlamento Abierto”, el cual se relaciona con el derecho al acceso universal a tecnologías de información y comunicación y al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre libertad de expresión y acceso a información, desarrollado por la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes vs. Chile que establece el acceso a la información como derecho fundamental.

Así, la Proponente establece en su Artículo 11 que el Consejo de Administración Legislativa reglamentará un catálogo de datos e información que se difundirá a través de la plataforma tecnológica integrada al Sistema de Información Legislativa y portal web de la Asamblea Nacional. Dicho catálogo incluirá:

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 151. Número 2. 20 de octubre de 2008.

proyectos de ley, observaciones a proyectos de ley, intervenciones en el pleno, resoluciones, sesiones, asistencias, informes, procesos de fiscalización y requerimientos de información, talleres, procesos de rendición de cuentas de las y los legisladores, de las bancadas legislativas, del Comité de Ética, de los grupos temáticos parlamentarios y grupos interparlamentarios de amistad, de las comisiones especializadas, del Consejo de Administración Legislativa y del Pleno.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley **NO** refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, **NO** afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, **NO** guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que **NO** genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la

igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, se concluye que, **NO** contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución de la República del Ecuador.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo **NO** constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido **NO** establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que "(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma."

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal y Tributaria de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, en el referido Proyecto de Ley contiene, las siguientes características:

- **NO** se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- **NO** se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Legislativa", podría estar relacionado con el **Objetivo de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 número 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.**

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la

garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el **Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025** con el **Objetivo 9**: Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.²⁰ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

20 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

5.1. Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 28 y subsiguientes del Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL 2019-2021-419 de 18 de febrero de 2021, respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis.

5.2 Se recomienda cuidar la escritura, prosodia y sintaxis en el marco de lo que mandan los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, lenguaje, estilo, gramática y ortografía, pues la correcta sintaxis ayuda a que las oraciones sean claras y comprensibles.

5.3. Se recomienda corregir en la **EXPOSICION DE MOTIVOS** del Proyecto de Ley los errores ortográficos y tipográficos de las siguientes palabras: “heterogeneidad” siendo lo correspondiente “heterogeneidad”, “legislatvia” siendo lo correspondiente “legislativa”, eliminar los pronombres personales “lo” y “el” y cambiarlo por “del” o “de la” en la frase “limitando el análisis y validación de las observaciones presentadas a criterio y voluntad de ~~lo~~ el asambleísta ponente”

5.4. Se recomienda corregir los siguientes errores ortográficos, de referencia normativa y tipográficos del articulado: i) en el artículo 7 se señala “desde el **incio** del tratamiento” siendo lo correcto “desde el **inicio** del tratamiento”, ii) en el artículo 8 existe un error de referencia normativa ya que la sustitución del tercer inciso corresponde al artículo 64 mas no al artículo 148, iii) en el artículo 9 existe un error de referencia normativa ya que el artículo 155 no posee incisos, por lo cual es necesario señalar qué artículo será el que incorpore un séptimo inciso; por otra parte, para brindar seguridad jurídica, se sugiere señalar con precisión si el plazo de 12 horas para la aceptación de la principalización se contará de manera previa “a la sesión” o “al inicio del período de ausencia”.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se

derogarían o se reformarían

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”;
- c) **Unificar** con los proyectos de ley que han sido presentados conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que reforman la Ley Orgánica de la Función Legislativa y se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y,
- d) **Designar** para su trámite a la **Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado**, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA



Firmado electrónicamente por:
**JAELENISE LAFEBRE
ZURITA**
Validar únicamente con FirmaEC

Elaborado por: Msc. Jael Denise Lafebre Zurita

Análisis económico:	Econ. Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento:	Mgtr. Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa"
PROPONENTE	Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo
FECHA DE PRESENTACIÓN	10 de julio de 2025
MATERIA	Derecho Parlamentario
OBJETIVO DEL PROYECTO	Reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa para establecer un marco normativo integral que garantice la participación plural, la transparencia y la eficiencia en el ejercicio de la función legislativa, fortaleciendo la calidad democrática y la representatividad del poder legislativo ecuatoriano.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>El Proyecto de Ley contiene: Exposición de Motivos, once (11) considerandos, doce (12) artículos reformatorios, dos (2) disposiciones transitorias; y, una (1) disposición final.</p> <p>En efecto, la propuesta normativa desarrolla doce artículos reformatorios que actualizan aspectos específicos del funcionamiento legislativo.</p> <p>i) En primer lugar, amplía las funciones de información de la Asamblea Nacional incluyendo informes de máximas autoridades del Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública y Fiscalía General (Art. 1).</p> <p>ii) Por otra parte, establece procedimientos para elecciones anticipadas (Art. 2) y actualiza las modalidades de trabajo incorporando oficialmente el teletrabajo, trabajo virtual y semipresencial en circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave, catastrófica o de alta complejidad, siempre que estén debidamente justificadas.(Art. 3).</p> <p>iii) Además, modifica la composición de órganos colegiados adaptándolos a la nueva distribución y cálculo de escaños de la Asamblea Nacional. En este sentido, el Comité de Ética, las comisiones ocasionales, y las comisiones ad hoc para destitución de autoridades se integrarían con el 5% de miembros, todos bajo criterios de paridad de género, interculturalidad y participación de distintas bancadas (Arts. 1, 4, 5, 6, 12).</p> <p>iv) Adicionalmente, formaliza las observaciones a proyectos de ley como parte oficial del quehacer legislativo, creando un registro que se considerará parte de su accionar legislativo (Art. 7).</p> <p>v) Igualmente, clarifica procedimientos específicos como la</p>

	<p>votación para objeciones del Ejecutivo -requiriendo mayoría absoluta para ratificar y mayoría de asistentes para allanarse- (Art. 8), establece plazos de 12 horas para aceptación de principalización (Art. 9).</p> <p>vi) Finalmente, fortalece la transparencia incluyendo observaciones, fiscalización y rendición de cuentas en el Sistema de Información Legislativa y Parlamento Abierto (Arts. 10, 11).</p>
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República, y artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir: i) dispone de la iniciativa legislativa; ii) se refiere a una sola materia; iii) está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; iv) tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, v) contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</p>
RECOMENDACIONES	<p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Considerar los criterios establecidos en el Informe Técnico-jurídico No Vinculante; 2. Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”; 3. Unificar con los demás proyectos de ley afines, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, 4. Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: JDLZ

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA”

Proponente: Asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo

El precitado Proyecto de Ley tiene doce (12) artículos, dos (02) disposiciones transitorias y una (01) disposición final; que se detalla para una mejor apreciación en el Cuadro Comparativo, siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Posesionar a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo, del año de su elección; 2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes y de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y esta Ley; 3. Elegir, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República; 4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o el Presidente de la República, de la Función Electoral y de Transparencia y Control Social y pronunciarse al respecto; 5. Participar en el proceso de reforma constitucional; 	<p>Artículo 1.- Sustitúyese los numerales 4, 16 y 17 del Artículo 9 por los siguientes:</p> <p>Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Posesionar a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo, del año de su elección; 2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes y de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y esta Ley; 3. Elegir, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República; 4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o el Presidente de la República, de la Función Electoral y de Transparencia y Control Social, así como de las máximas autoridades del Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública y Fiscalía General del Estado; y, pronunciarse al respecto; 5. Participar en el proceso de reforma constitucional;

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

8. Aprobar o improbar, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, los tratados internacionales en los casos que corresponda;

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público;

10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado;

11. Autorizar, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite, fundamentadamente;

12. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a las y los jueces de la Corte Constitucional;

13. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público; vigilar y evaluar que su ejecución se

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

8. Aprobar o improbar, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, los tratados internacionales en los casos que corresponda;

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público;

10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado;

11. Autorizar, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite, fundamentadamente;

12. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a las

<p>cumpla bajo los parámetros y condiciones en los que fue aprobado;</p> <p>14. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, de conformidad con esta Ley y con el voto favorable de la mayoría calificada. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, por razones políticas o de conciencia;</p> <p>15. Elegir, entre sus miembros y de uno en uno, bajo criterio de paridad, alternancia de género e interculturalidad, a las autoridades de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes;</p> <p>16. Elegir, de fuera de su seno, en binomio y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, una Secretaria o un Secretario y una Prosecretaria o una Prosecretaria o un Prosecretario de la Asamblea Nacional, quienes tendrán los títulos de abogadas o abogados;</p> <p>17. Elegir, de uno en uno, con el voto favorable de la mayoría absoluta y bajo criterios de paridad de género e interculturalidad, a cinco asambleístas pertenecientes a distintas bancadas, que integrarán el Comité de Ética;</p> <p>18. Crear comisiones especializadas ocasionales, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;</p> <p>19. Aprobar, con el voto favorable de la mayoría absoluta, la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta Ley;</p> <p>20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley;</p> <p>21. Disponer, con fines informativos y con el voto favorable de la mayoría absoluta, la comparecencia ante el Pleno de ministros, secretarios o funcionarios con rango de ministro que ejerzan funciones de rectoría de la política pública, a petición de una bancada legislativa o</p>	<p>y los jueces de la Corte Constitucional;</p> <p>13. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público; vigilar y evaluar que su ejecución se cumpla bajo los parámetros y condiciones en los que fue aprobado;</p> <p>14. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, de conformidad con esta Ley y con el voto favorable de la mayoría calificada. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, por razones políticas o de conciencia;</p> <p>15. Elegir, entre sus miembros y de uno en uno, bajo criterio de paridad, alternancia de género e interculturalidad, a las autoridades de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes;</p> <p>16. Elegir, de fuera de su seno, en binomio y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, una Secretaria o un Secretario y una Prosecretaria o un Prosecretario de la Asamblea Nacional, quienes tendrán los títulos de abogadas o abogados;</p> <p>17. Elegir, de uno en uno, con el voto favorable de la mayoría absoluta y bajo criterios de paridad de género, interculturalidad y con participación de las distintas bancadas, a los asambleístas que formarán parte del Comité de Ética, que estará integrado por el 5% de los miembros de la Asamblea Nacional. En caso de que este porcentaje no sea un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.</p> <p>18. Crear comisiones especializadas ocasionales, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;</p> <p>19. Aprobar, con el voto favorable de la mayoría absoluta, la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta Ley;</p>
--	--

<p>de un legislador con el apoyo de al menos el 10 % de los miembros de la Asamblea Nacional. La comparecencia de los demás funcionarios, con fines informativos, será dispuesta por mayoría simple a petición de una bancada legislativa o un legislador, con el apoyo de al menos el 5 % de los integrantes de la Asamblea Nacional;</p> <p>22. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las leyes y resoluciones aprobadas por el Pleno, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo; y,</p> <p>23. Destituir con el voto favorable de la mayoría calificada a las y los asambleístas, de conformidad con las causales y el procedimiento establecido en esta Ley.</p> <p>24. Designar con mayoría absoluta, posesionar y remover por las causas legales establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley;</p> <p>21. Disponer, con fines informativos y con el voto favorable de la mayoría absoluta, la comparecencia ante el Pleno de ministros, secretarios o funcionarios con rango de ministro que ejerzan funciones de rectoría de la política pública, a petición de una bancada legislativa o de un legislador con el apoyo de al menos el 10 % de los miembros de la Asamblea Nacional. La comparecencia de los demás funcionarios, con fines informativos, será dispuesta por mayoría simple a petición de una bancada legislativa o un legislador, con el apoyo de al menos el 5 % de los integrantes de la Asamblea Nacional;</p> <p>22. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las leyes y resoluciones aprobadas por el Pleno, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo; y,</p> <p>23. Destituir con el voto favorable de la mayoría calificada a las y los asambleístas, de conformidad con las causales y el procedimiento establecido en esta Ley.</p> <p>24. Designar con mayoría absoluta, posesionar y remover por las causas legales establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.</p>
<p>Art. 10.- Designación de las Autoridades.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección, a las diez horas. En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará a sus autoridades. Dicha sesión estará dirigida por los asambleístas nacionales que encabezaron las tres listas con mayor votación a nivel nacional que se encuentren presentes en la reunión, quienes, respectivamente y, en atención al número de votos obtenidos por la lista,</p>	<p>Artículo 2.- Inclúyese a continuación del primer inciso del Artículo 10 el siguiente texto:</p> <p>Art. 10.- Designación de las Autoridades.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección, a las diez horas. En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará a sus autoridades. Dicha sesión estará dirigida por los asambleístas nacionales que encabezaron las tres listas con mayor votación a nivel nacional que se encuentren presentes en la reunión, quienes, respectivamente y, en atención al número de votos obtenidos por la lista, ejercerán en su</p>

ejercerán en su orden, la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades.

En caso de inasistencia a la sesión de instalación, de las y los asambleístas nacionales que encabezaron las listas, asumirá en su lugar, la o el asambleísta siguiente de la respectiva lista,

Las y los funcionarios de la Secretaría General de la Asamblea Nacional brindarán todo el apoyo necesario para la realización de la sesión de instalación.

Para la elección de las autoridades, las y los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades:

1. Presidenta o Presidente;
2. Primera Vicepresidenta o Vicepresidente;
3. Segunda Vicepresidenta o Vicepresidente;
4. Primer Vocal;
5. Segundo Vocal;
6. Tercer Vocal; y,
7. Cuarto Vocal.

Las y los cuatro vocales serán elegidos de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros; los cuatro vocales serán elegidos por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales antes referidos, éstas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa ya representada en el Consejo de Administración Legislativa, para completar dicho Consejo.

Las y los asambleístas que resulten electos por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional serán posesionados inmediatamente, una vez proclamados los resultados.

orden, la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades.

En caso de elecciones anticipadas previstas en la Constitución o revocatoria del mandato, las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa, diez días antes de la posesión del cargo de la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quienes entrarán en funciones en máximo quince días contados desde la fecha de la proclamación de resultados por parte del Consejo Nacional Electoral.

En caso de inasistencia a la sesión de instalación, de las y los asambleístas nacionales que encabezaron las listas, asumirá en su lugar, la o el asambleísta siguiente de la respectiva lista,

Las y los funcionarios de la Secretaría General de la Asamblea Nacional brindarán todo el apoyo necesario para la realización de la sesión de instalación.

Para la elección de las autoridades, las y los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades:

1. Presidenta o Presidente;
2. Primera Vicepresidenta o Vicepresidente;
3. Segunda Vicepresidenta o Vicepresidente;
4. Primer Vocal;
5. Segundo Vocal;
6. Tercer Vocal; y,
7. Cuarto Vocal.

Las y los cuatro vocales serán elegidos de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

En caso de existir más de cuatro bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros; los cuatro vocales serán elegidos por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, debiendo ser de diferentes bancadas. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cuatro Vocales antes referidos, éstas podrán nominar a cualquier

<p>La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General serán elegidos por la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional, y serán posesionados de manera inmediata a su elección.</p> <p>Las autoridades de la Asamblea Nacional durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidas.</p>	<p>integrante de la Asamblea Nacional, que no forme parte de una bancada legislativa ya representada en el Consejo de Administración Legislativa, para completar dicho Consejo.</p> <p>Las y los asambleístas que resulten electos por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional serán posesionados inmediatamente, una vez proclamados los resultados.</p> <p>La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General serán elegidos por la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional, y serán posesionados de manera inmediata a su elección.</p> <p>Las autoridades de la Asamblea Nacional durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidas.</p>
<p>Art. 14.- Funciones y atribuciones.- El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planificar las actividades legislativas; 2. Resolver sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados y establecer, de manera motivada, la prioridad para su tratamiento. Si el proyecto no reúne los requisitos, se notificará con la debida motivación, enunciando las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta; 3. Sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de comisiones especializadas ocasionales; 4. Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto de la Asamblea Nacional; 5. Elaborar y aprobar el reglamento orgánico funcional y todos los demás reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; 	<p>Artículo 3.- Sustitúyese el numeral 17 del Artículo 14 por el siguiente:</p> <p>Art. 14.- Funciones y atribuciones.- El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planificar las actividades legislativas; 2. Resolver sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados y establecer, de manera motivada, la prioridad para su tratamiento. Si el proyecto no reúne los requisitos, se notificará con la debida motivación, enunciando las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta; 3. Sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de comisiones especializadas ocasionales; 4. Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto de la Asamblea Nacional; 5. Elaborar y aprobar el reglamento orgánico funcional y todos los demás reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;

<p>6. Adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;</p> <p>7. Aprobar o modificar, con el voto favorable de cuatro miembros, el orden del día propuesto por la Presidenta o el Presidente para las sesiones del Consejo de Administración Legislativa;</p> <p>8. Imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;</p> <p>9. Verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de indulto humanitario y amnistía;</p> <p>10. Resolver las fechas de los períodos de receso del Pleno de la Asamblea Nacional;</p> <p>11. Coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;</p> <p>12. Establecer la prioridad en el tratamiento de los proyectos de evaluación de las leyes aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con esta Ley;</p> <p>13. Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República;</p> <p>14. Definir, previa motivación, si las sesiones del Consejo de Administración Legislativa tendrán el carácter de públicas o reservadas;</p> <p>15. Autorizar, con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros, la entrega de información relativa a algún punto específico tratado durante las sesiones reservadas;</p> <p>16. Establecer directrices para que, en el tratamiento de todos los proyectos de ley, se apliquen mecanismos y verificadores de participación para la presentación e incorporación de observaciones ciudadanas, en todo el territorio nacional y por parte de los</p>	<p>6. Adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;</p> <p>7. Aprobar o modificar, con el voto favorable de cuatro miembros, el orden del día propuesto por la Presidenta o el Presidente para las sesiones del Consejo de Administración Legislativa;</p> <p>8. Imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;</p> <p>9. Verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de indulto humanitario y amnistía;</p> <p>10. Resolver las fechas de los períodos de receso del Pleno de la Asamblea Nacional;</p> <p>11. Coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;</p> <p>12. Establecer la prioridad en el tratamiento de los proyectos de evaluación de las leyes aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con esta Ley;</p> <p>13. Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República;</p> <p>14. Definir, previa motivación, si las sesiones del Consejo de Administración Legislativa tendrán el carácter de públicas o reservadas;</p> <p>15. Autorizar, con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros, la entrega de información relativa a algún punto específico tratado durante las sesiones reservadas;</p> <p>16. Establecer directrices para que, en el tratamiento de todos los proyectos de ley, se apliquen mecanismos y verificadores de participación para la presentación e incorporación de observaciones ciudadanas,</p>
--	--

<p>ecuatorianos en el exterior. Estos mecanismos de participación podrán ser físicos o telemáticos;</p> <p>17. Disponer la aplicación de la modalidad de teletrabajo emergente, en caso de existir circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o que lo justifiquen;</p> <p>18. Principalizar, de manera provisional, al asambleísta suplente o alerno según corresponda, sin necesidad de excusa del principal, en casos de ausencia temporal de un o una asambleísta principal por causa judicial debidamente documentada. Mientras dure esta ausencia temporal, el asambleísta principal no percibirá remuneración;</p> <p>19. Devolver, con motivación, las iniciativas de Ley, solicitudes de indulto o amnistía, solicitudes de juicio político y demás requerimientos, cuando los mismos no cumplan con los requisitos constitucionales y legales; y,</p> <p>20. Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>en todo el territorio nacional y por parte de los ecuatorianos en el exterior. Estos mecanismos de participación podrán ser físicos o telemáticos;</p> <p>17. Garantizar que las modalidades de trabajo presencial, teletrabajo, virtual o semipresencial se constituyan en mecanismos a través de los cuales la Función Legislativa cumpla su mandato constitucional y legal. Las modalidades de teletrabajo, virtual o semipresencial podrán aplicarse en circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave, catastrófica o de alta complejidad, debidamente justificadas;</p> <p>18. Principalizar, de manera provisional, al asambleísta suplente o alerno según corresponda, sin necesidad de excusa del principal, en casos de ausencia temporal de un o una asambleísta principal por causa judicial debidamente documentada. Mientras dure esta ausencia temporal, el asambleísta principal no percibirá remuneración;</p> <p>19. Devolver, con motivación, las iniciativas de Ley, solicitudes de indulto o amnistía, solicitudes de juicio político y demás requerimientos, cuando los mismos no cumplan con los requisitos constitucionales y legales; y,</p> <p>20. Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.</p>
<p>Art. 18.- Cesación de funciones de autoridades.- La cesación de funciones constituye la terminación definitiva de las actividades inherentes al cargo de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional. Estas autoridades cesarán en sus funciones por los siguientes motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidas; 2. Renuncia a su calidad de asambleístas; 	<p>Artículo 4.- Sustitúyese el antepenúltimo inciso del Artículo 18 por el siguiente:</p> <p>Art. 18.- Cesación de funciones de autoridades.- La cesación de funciones constituye la terminación definitiva de las actividades inherentes al cargo de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional. Estas autoridades cesarán en sus funciones por los siguientes motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidas; 2. Renuncia a su calidad de asambleístas;

3. Renuncia a su dignidad como miembros del CAL;
4. Destitución;
5. Cesación de funciones como asambleísta por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución y la Ley; y,
6. Muerte.

La destitución de autoridades de la Asamblea Nacional prevista en el número 4 de este artículo, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista ad hoc ~~de cinco~~ miembros ~~designada~~ por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta. Los plazos y el trámite de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional será el mismo establecido en esta Ley para la destitución de asambleístas. La destitución del cargo de las autoridades, no implica destitución del cargo de asambleísta.

En caso de que la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional cese en sus funciones como autoridad, previo a finalizar su período como asambleísta, el Pleno de la Asamblea Nacional le asignará una comisión especializada permanente a la cual pertenecerá, a partir del momento en el que deje su cargo de Presidente de la Asamblea Nacional. Esta asignación de comisión se realizará en la siguiente sesión del Pleno convocada y con el voto de la mayoría simple de los integrantes de la Asamblea Nacional.

En los casos de cesación de funciones de los vocales del Consejo de Administración Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo hasta que culmine el período de elección.

LO TESTADO SE ELIMINA

3. Renuncia a su dignidad como miembros del CAL;
4. Destitución;
5. Cesación de funciones como asambleísta por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución y la Ley; y,
6. Muerte.

La destitución de autoridades de la Asamblea Nacional prevista en el número 4 de este artículo, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista ad hoc, **integrada por un número de asambleístas correspondiente al 5% de los** miembros de la Asamblea Nacional, **que serán elegidos con criterios de paridad de género, interculturalidad y con participación de las distintas bancadas** por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta. **En caso de que el porcentaje de miembros de la comisión pluripartidista ad hoc no sea un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.** Los plazos y el trámite de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional será el mismo establecido en esta Ley para la destitución de asambleístas. La destitución del cargo de las autoridades, no implica destitución del cargo de asambleísta.

En caso de que la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional cese en sus funciones como autoridad, previo a finalizar su período como asambleísta, el Pleno de la Asamblea Nacional le asignará una comisión especializada permanente a la cual pertenecerá, a partir del momento en el que deje su cargo de Presidente de la Asamblea Nacional. Esta asignación de comisión se realizará en la siguiente sesión del Pleno convocada y con el voto de la mayoría simple de los integrantes de la Asamblea Nacional.

En los casos de cesación de funciones de los vocales del Consejo de Administración Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo hasta que culmine el período de elección.

Art. 24.- Comisiones especializadas ocasionales.- El Consejo de Administración Legislativa o las y los asambleístas, podrán proponer la creación de comisiones especializadas ocasionales, siempre y cuando motiven la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes.

Las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales y estarán conformadas por un número impar no mayor a ~~siete~~ integrantes, serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración, que podrá ser prorrogado por el Consejo de Administración Legislativa por una sola vez. En ningún caso las comisiones especializadas ocasionales funcionarán por más de doce meses, incluyendo los tiempos de la prórroga.

Si vencido el plazo adicional, la comisión especializada ocasional no ~~cumplió~~ con los fines de su creación, el Consejo de Administración Legislativa, con resolución, remitirá el trámite, a ella responsabilizado, a la comisión especializada más idónea, en virtud de la temática.

Las y los asambleístas no podrán pertenecer, de manera simultánea, a más de una comisión especializada ocasional.

LO TESTADO SE ELIMINA

Artículo 5.- Sustitúyese el Artículo 24 por el siguiente:

Art. 24.- Comisiones especializadas ocasionales.- El Consejo de Administración Legislativa o las y los asambleístas, podrán proponer la creación de comisiones especializadas ocasionales, siempre y cuando motiven la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no podrá ser tratado en otra de las comisiones existentes.

Las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales; **su creación obedecerá a la necesidad de abordar temáticas no consideradas en ninguna de las comisiones especializadas permanentes;** y, estarán conformadas por un número impar no mayor **al 5% de los miembros de la Asamblea Nacional, que serán elegidos con criterios de paridad de género, interculturalidad y con participación de las distintas bancadas; y, en caso de que este porcentaje no sea un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.** Serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración, que podrá ser prorrogado por el Consejo de Administración Legislativa por una sola vez. En ningún caso las comisiones especializadas ocasionales funcionarán por más de doce meses, incluyendo los tiempos de la prórroga.

Si vencido el plazo adicional, la comisión especializada ocasional no **cumpliere** con los fines de su creación, el Consejo de Administración Legislativa, con resolución, remitirá el trámite a ella responsabilizado, a la comisión especializada **permanente** más idónea, en virtud de la temática.

Las y los asambleístas no podrán pertenecer, de manera simultánea, a más de una comisión especializada ocasional.

Para su funcionamiento y cumplimiento del objetivo de conformación, se garantizará el personal mínimo necesario.

<p>Art. 26.- Funciones de las comisiones especializadas permanentes.- Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente, de entre sus miembros, bajo criterios de paridad y alternancia de género, quienes durarán dos años en sus funciones; 2. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional; podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes, conforme el análisis realizado; 3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. Cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto; 4. Realizar el seguimiento y evaluación de las leyes, por iniciativa del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa, de la Presidencia de la Asamblea Nacional o por iniciativa de la comisión. La decisión de realizar el seguimiento y evaluación de las leyes será notificada al Consejo de Administración Legislativa; 5. Propiciar la participación ciudadana y deliberación democrática, con garantía del adecuado acceso y flujo de información a través de mecanismos presenciales y virtuales que permitan enviar, recibir, procesar e incorporar las 	<p>Artículo 6.- Sustitúyese el penúltimo inciso del Artículo 26 por el siguiente:</p> <p>Art. 26.- Funciones de las comisiones especializadas permanentes.- Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente, de entre sus miembros, bajo criterios de paridad y alternancia de género, quienes durarán dos años en sus funciones; 2. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional; podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes, conforme el análisis realizado; 3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. Cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto; 4. Realizar el seguimiento y evaluación de las leyes, por iniciativa del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa, de la Presidencia de la Asamblea Nacional o por iniciativa de la comisión. La decisión de realizar el seguimiento y evaluación de las leyes será notificada al Consejo de Administración Legislativa; 5. Propiciar la participación ciudadana y deliberación democrática, con garantía del adecuado acceso y flujo de información a través de mecanismos presenciales y virtuales
---	---

observaciones y propuestas ciudadanas en todo el territorio nacional y aquellas de las y los ecuatorianos en el exterior, en el trámite de los proyectos de ley y demás procesos parlamentarios;

6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito de sus temáticas respectivas; y,

7. Otras que les asignen el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa.

Estas funciones serán atribuibles a las comisiones especializadas ocasionales, en lo que corresponda.

Las comisiones adoptarán sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente.

En ningún caso las comisiones podrán interferir en temas relacionados con las exclusivas competencias de otras comisiones, ni se podrán crear comisiones ocasionales para tratar temas coyunturales que se puedan abordar en las comisiones especializadas permanentes, salvo expresa disposición del Pleno de la Asamblea Nacional y conforme lo determina esta Ley.

Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales podrán remover a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la Comisión, por incumplimiento de funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, remoción que será ratificada por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto de la mayoría absoluta y previo informe elaborado por una comisión ad hoc ~~imparcial de cinco asambleístas de distintas bancadas nombrada por el Pleno de la Asamblea Nacional~~. Se garantiza el derecho a la defensa de la autoridad en proceso de remoción quien será escuchada por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo a la resolución.

La inasistencia, ausencia o retraso a las sesiones de las comisiones será sancionada de

que permitan enviar, recibir, procesar e incorporar las observaciones y propuestas ciudadanas en todo el territorio nacional y aquellas de las y los ecuatorianos en el exterior, en el trámite de los proyectos de ley y demás procesos parlamentarios;

6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito de sus temáticas respectivas; y,

7. Otras que les asignen el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa.

Estas funciones serán atribuibles a las comisiones especializadas ocasionales, en lo que corresponda.

Las comisiones adoptarán sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente.

En ningún caso las comisiones podrán interferir en temas relacionados con las exclusivas competencias de otras comisiones, ni se podrán crear comisiones ocasionales para tratar temas coyunturales que se puedan abordar en las comisiones especializadas permanentes, salvo expresa disposición del Pleno de la Asamblea Nacional y conforme lo determina esta Ley.

Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales podrán remover a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la Comisión, por incumplimiento de funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, remoción que será ratificada por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto de la mayoría absoluta y previo informe elaborado por una comisión ad hoc **conformada de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley**. Se garantiza el derecho a la defensa de la autoridad en proceso de remoción quien será escuchada por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo a la resolución.

<p>conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo expedido por el Consejo de Administración Legislativa.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>La inasistencia, ausencia o retraso a las sesiones de las comisiones será sancionada de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo expedido por el Consejo de Administración Legislativa.</p>
	<p>Artículo 7.- Inclúyese como Artículo 57.1 el siguiente:</p> <p>"Art. 57.1.- De las observaciones a los proyectos de Ley.- Las y los ciudadanos, autoridades, organizaciones de la sociedad civil y toda persona interesada en el contenido de cualquier proyecto de ley en discusión en la Asamblea Nacional podrán presentar sus observaciones a los textos propuestos desde el inicio del tratamiento del proyecto de ley en la respectiva comisión legislativa.</p> <p>Las y los Asambleístas podrán presentar sus observaciones, de manera oficial, desde el inicio del tratamiento del proyecto de ley en la respectiva comisión legislativa.</p> <p>A través de los respectivos canales de seguimiento y control legislativo incorporados en el Modelo de Gestión y Parlamento Abierto, se llevará un registro de las observaciones presentadas por las y los Asambleístas, lo que constituye parte de su accionar legislativo."</p>
<p>Art. 148.- Registro y huella dactilar.- Los y las asambleístas registrarán su huella digital y usarán el dispositivo electrónico asignado a la curul para su participación en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional. En caso de participación telemática el registro se realizará de conformidad con el procedimiento interno establecido para el efecto.</p>	<p>Artículo 8.- Sustitúyese el tercer inciso del Art. 148 por el siguiente:</p> <p>La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.</p>
<p>Art. 155.- Difusión a través del portal Web.- Como parte del Sistema de Información Legislativa, en</p>	<p>Artículo 9.- Inclúyese como séptimo inciso del Artículo 155 el siguiente texto:</p> <p>Si la o el asambleísta suplente no diere contestación hasta doce horas de antelación a</p>

<p>el portal web oficial de la institución se integrará y organizará toda la secuencia del trámite de los proyectos de ley, desde su presentación hasta la promulgación en el Registro Oficial, así como la información sobre los procedimientos de control político y enjuiciamientos políticos que se realizaren, para conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos.</p>	<p>la sesión o inicio del período de ausencia, se dará por no aceptada la principalización y la Secretaría General convocará a la o al asambleísta alterno, de conformidad con la lista correspondiente.</p>
<p>Art. 155.- Difusión a través del portal Web.- Como parte del Sistema de Información Legislativa, en el portal web oficial de la institución se integrará y organizará toda la secuencia del trámite de los proyectos de ley, desde su presentación hasta la promulgación en el Registro Oficial, así como la información sobre los procedimientos de control político y enjuiciamientos políticos que se realizaren, para conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos.</p>	<p>Artículo 10.- Sustitúyese el Artículo 155 por el siguiente:</p> <p>Art. 155.- Difusión a través del portal Web.- Como parte del Sistema de Información Legislativa, en el portal web oficial de la institución se integrará y organizará toda la secuencia del trámite de los proyectos de ley, desde su presentación hasta la promulgación en el Registro Oficial; la información sobre los aportes y observaciones a las diferentes iniciativas legislativas; procedimientos de fiscalización, requerimientos de información y control político; así como de los enjuiciamientos políticos que se realizaren, para conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos.</p>
<p>Art. 157.1.- Modelo de Gestión y Parlamento Abierto.- La Asamblea Nacional implementará un modelo de gestión que incorporará los principios de Parlamento Abierto como mecanismo para acercar el trabajo parlamentario a la ciudadanía; promover su activa e informada participación en la gestión legislativa y de fiscalización; y, rendir cuentas a los mandantes.</p> <p>El modelo de gestión basado en los principios de Parlamento Abierto, contará con una plataforma tecnológica integrada al Sistema de Información Legislativa y portal web de la Asamblea Nacional, permitirá la retroalimentación de las y los ciudadanos y la difusión de los resultados de la gestión parlamentaria.</p> <p>El Consejo de Administración Legislativa reglamentará el catálogo de datos e información que se difundirá a través de la plataforma tecnológica y que incluirá, entre otros, proyectos de ley, observaciones presentadas, intervenciones en el pleno, resoluciones,</p>	<p>Artículo 11.- Sustitúyese el último inciso del Artículo 157.1 por el siguiente:</p> <p>Art. 157.1.- Modelo de Gestión y Parlamento Abierto.- La Asamblea Nacional implementará un modelo de gestión que incorporará los principios de Parlamento Abierto como mecanismo para acercar el trabajo parlamentario a la ciudadanía; promover su activa e informada participación en la gestión legislativa y de fiscalización; y, rendir cuentas a los mandantes.</p> <p>El modelo de gestión basado en los principios de Parlamento Abierto, contará con una plataforma tecnológica integrada al Sistema de Información Legislativa y portal web de la Asamblea Nacional, permitirá la retroalimentación de las y los ciudadanos y la difusión de los resultados de la gestión parlamentaria.</p> <p>El Consejo de Administración Legislativa reglamentará el catálogo de datos e información que se difundirá a través de la plataforma tecnológica y que incluirá, entre</p>

<p>sesiones, asistencias, informes, talleres, procesos de rendición de cuentas de las y los legisladores, de las bancadas legislativas, de los grupos parlamentarios, de las comisiones especializadas, del Consejo de Administración Legislativa y del Pleno. La información se difundirá en formatos accesibles a la ciudadanía.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>otros: proyectos de ley, observaciones a proyectos de ley, intervenciones en el pleno, resoluciones, sesiones, asistencias, informes, procesos de fiscalización y requerimientos de información, talleres, procesos de rendición de cuentas de las y los legisladores, de las bancadas legislativas, del Comité de Ética, de los grupos temáticos parlamentarios y grupos interparlamentarios de amistad, de las comisiones especializadas, del Consejo de Administración Legislativa y del Pleno. La información se difundirá en formatos accesibles a la ciudadanía.</p>
<p>Art. 164.- Comité de Ética de la Asamblea Nacional.- El Comité de Ética estará conformado por cinco miembros permanentes designados, de manera individual, por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.</p> <p>El Comité de Ética se renovará cada dos años y funcionará únicamente para el conocimiento y sustanciación de las denuncias sancionadas con destitución, por tanto, no podrá actuar de oficio.</p> <p>Las y los miembros del Comité de Ética serán elegidos, bajo criterio de paridad de género, de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas. Al menos uno de sus integrantes pertenecerá a la bancada con menor número de asambleístas.</p> <p>En caso de existir más de cinco bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cinco miembros del Comité de Ética referidos, estas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional.</p> <p>La Presidenta o el Presidente del Comité será elegido de entre sus miembros, quien será el encargado de dirigir y organizar sus labores. Su elección se realizará en la primera sesión. El Comité designará a una Secretaria o Secretario de fuera de su seno.</p>	<p>Artículo 12.- Sustitúyese el Artículo 164 por el siguiente:</p> <p>Art. 164.- Comité de Ética de la Asamblea Nacional.- El Comité de Ética estará conformado por el 5% de los miembros de la Asamblea Nacional, designados, de manera individual, por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de que este porcentaje no sea un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.</p> <p>El Comité de Ética se renovará cada dos años y funcionará únicamente para el conocimiento y sustanciación de las denuncias sancionadas con destitución, por tanto, no podrá actuar de oficio.</p> <p>Las y los miembros del Comité de Ética serán elegidos, bajo criterio de paridad de género, de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas. Al menos uno de sus integrantes pertenecerá a la bancada con menor número de asambleístas.</p> <p>En caso de existir más de cinco bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los miembros del Comité de Ética referidos, estas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional.</p> <p>La Presidenta o el Presidente del Comité será elegido de entre sus miembros, quien será el</p>

<p>El Comité de Ética tendrá únicamente competencia para conocer los hechos denunciados que incurran en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa, las y los presidentes y las y los vicepresidentes de las comisiones especializadas permanentes; y, los miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político no podrán ser miembros del Comité de Ética.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>encargado de dirigir y organizar sus labores. Su elección se realizará en la primera sesión.</p> <p>El Comité de Ética tendrá únicamente competencia para conocer los hechos denunciados que incurran en las infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los deberes éticos y las prohibiciones determinadas en esta Ley.</p> <p>Las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa, las y los presidentes y las y los vicepresidentes de las comisiones especializadas permanentes; y, los miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político no podrán ser miembros del Comité de Ética.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS:</p> <p>PRIMERA. - El Consejo de Administración Legislativa, en el plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, actualizará la normativa interna y emitirá los reglamentos que correspondan.</p> <p>SEGUNDA.- En el plazo máximo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, realizará el levantamiento de información de todas las observaciones a proyectos de ley presentadas oficialmente por las y los Asambleístas desde el inicio del período legislativo 2025 - 2029 y verificará que dicha información esté incorporada en la plataforma tecnológica implementada con motivo del Modelo de Gestión y Parlamento Abierto.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL:</p> <p>ÚNICA. - La presente ley entrará en vigencia a partir del inicio de período legislativo 2029-2033. Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxx días del mes de xxx de dos mil xxx.</p>

Elaborado por: Daniel Guamaní Vásquez